

COMUNIDAD AGRICOLA BIANCHI -y UNION DE TRABAJADORES
 AGRICOLAS DEL BARRIO PALMAR, AFILIADA A LA F.L.T.
 Caso Núm. P-2124, Decisión D-372

Sr. Nicolás Cardona, por el Patrono

Lic. Nicolás Nogueras, Jr., Sres. Antonio Bermúdez,
 y Juan Méndez, por la Unión de Trabajadores
 Agrícolas del Bo. Palmar, Afiliada a la F.L.T.,
 (Peticionaria)

Sres. Julio Hernández y Nicolás Ferrer, por el
 Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO
 (Interventora)

Sres. Carlos Soto González y Jesús Maldonado,
 Por la Unión Independiente (Interventora)

Ante: Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, Afiliada a la F.L.T., en la que se alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Comunidad Agrícola Bianchi en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus colonias Primero, Segundo y Tercer Distrito, San José, Irurena y Nueva Corsica, la Junta de Relaciones del Trabajo ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se celebró el día 21 de septiembre de 1964 ante un Oficial Examinador debidamente designado por el Presidente de la Junta.

Las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia con amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeran pertinente para sostener sus respectivas contenciones. Se les concedió además, un término de treinta (30) días para radicar alegatos en apoyo de sus alegaciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia, y como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del récord y del historial completo del caso, la Junta hace las siguientes

Conclusiones de Hecho

I.- El Patrono:

La Comunidad Agrícola Bianchi es una Comunidad de bienes que se dedica a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en diversos sectores de Puerto Rico, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- Las Organizaciones Obreras:

Tanto la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO y la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de la Comunidad Agrícola Bianchi, Barrio Victoria, admiten en sus matrículas a empleados utilizados por el patrono y son, por lo tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III.- La Unidad Apropriada:

En su petición, la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, Afiliada a la F.L.T. alega que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye a:

Todos los empleados utilizados por el patrono en sus Colonias Primero, Segundo y Tercer Distrito, San José, Irurena y Nueva Corsica, dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

Esta es la misma unidad que la Junta ha venido encontrando como apropiada desde 1953.

En la audiencia, las partes estipularon que no ha ocurrido cambio alguno en la organización del patrono y que la unidad apropiada, por lo tanto, no debía alterarse.

A base de lo anterior concluimos que la unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye a:

Todos los empleados utilizados por el patrono en sus Colonias Primero, Segundo y Tercer Distrito, San José, Irurena y Nueva Corsica dedicados a la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar; excluidos: ejecutivos, administradores, mayordomos, capataces, listeros, y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV.- La Controversia Relativa a la Representación:

Allá para el 3 de junio de 1963, la Asociación de Productores de Azúcar de Puerto Rico (APA), en representación de la Comunidad Agrícola Bianchi, entre otros afiliados, suscribió un convenio colectivo de trabajo con el

Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO. Dicho convenio estaría vigente hasta el 31 de diciembre de 1965. Las partes, sin embargo, acordaron hacer retroactivas al lro. de enero de 1963 las cláusulas referentes a jornales, fondo de beneficencia y pensiones, y clasificaciones. Para el lro. de enero de 1965, estas tres cláusulas habrán estado en vigor por espacio de dos (2) años.

En el caso de Comunidad Agrícola Bianchi, D-288, (1962), ante una situación de hechos exactamente igual, esta Junta resolvió lo siguiente:

" Para el lro. de enero de 1963 las partes habrán disfrutado de los beneficios económicos del convenio durante dos años. Con ello se cumple la justificación de la doctrina del convenio como impedimento: la garantía de que tanto el patrono como la organización obrera tendrán un período razonablemente largo para poner en práctica los programas acordados en la mesa de la negociación colectiva. Actuaremos, por tanto, como si el convenio se hubiese negociado el lro. de enero de 1961. Además, nuestra resolución permitirá resolver la cuestión de la representación de los empleados del patrono durante las primeras semanas de la zafra, cosa que atenúa el peligro de que surjan interrupciones a la producción con motivo de reclamaciones de distintas organizaciones obreras y de cisma en el seno de la unión. La experiencia ha demostrado que en una industria como la de la caña de azúcar, en la que el período de empleo máximo es tan corto, las controversias relativas a la representación de empleados deben resolverse al comienzo de la zafra, de modo que en aquellos casos en que los empleados designen representantes, las organizaciones obreras seleccionadas pueden negociar los convenios colectivos mientras tienen el mayor poder de regateo. " 1/

Descansando en esta norma, la peticionaria alega que en el presente caso se ha suscitado una controversia relativa a la representación de empleados.

El Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, alega por su parte, que se hace imperativa la revisión de la norma mencionada ya que ésta no responde a las realidades existentes en la industria azucarera. Sostiene que la norma deseable sería de tres (3) años para así ponerla a la par con la norma existente en la jurisdicción federal para la fase industrial. Solicita, además, que la norma así modificada se aplique en el presente caso.

Hemos leído con detenimiento el Memorando sometido por el Sindicato en el cual expone los fundamentos en apoyo de su posición. Esta Junta no está actualmente en condiciones de decidir si se justifica la sustitución de la norma vigente de dos (2) años por la sugerida de tres años, pues

1/ Véase además el caso de Joaquín López Rincón y Rafael López Rincón, h.n.c. Finca Aceitunas, D-340, resuelto el 24 de marzo de 1964.

no cuenta en estos momentos con todos los elementos de juicio necesarios para tomar esa determinación. Sabemos que hay numerosas organizaciones obreras y patronales cuyos intereses pueden ser afectados por dicha sustitución. Sin embargo, el problema que se nos ha señalado es importante, y agradeceremos la indicación. Más aún: nos proponemos consultar con las personas y los organismos interesados, para obtener un consenso de opinión y estar así en condiciones de emitir un juicio informado sobre el asunto.

Del breve expediente del caso no surgen hechos que nos lleven a modificar ahora la norma establecida.

Por lo tanto, concluimos, a base de todo lo anterior, que el convenio colectivo en vigor en el presente caso no constituye un impedimento en este procedimiento de representación. Concluimos, además, que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por la Comunidad Agrícola Bianchi en la unidad apropiada precedentemente descrita.

V. La Determinación de Representantes :

Toda vez que hemos concluídos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación, creemos apropiada ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

Orden de Elecciones

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta, tan pronto como sea posible durante la zafra del 1965, bajo la dirección del Jefe Examinador actuando como agente de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento, determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán de celebrarse las elecciones.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para él en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la que deberá representar un período normal de operaciones, incluyendo los empleados que no aparecen en dicha nómina, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluyendo los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados, en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por el Sindicato de

Trabajadores UPWA-AFL-CIO como parte de la unidad multi-patronal APA; por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla Afiliada a la F.L.T.; por la Unión Independiente como unidad apropiada separada e independiente o por ninguna de ellas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de noviembre de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS LOPEZ
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

RESOLUCION

El 21 de septiembre de 1964 se celebró una audiencia pública ante el Oficial Examinador, Lic. Luis M. Rivera Pérez, para recibir prueba que permitiera a la Junta en su día emitir una decisión en el caso del epígrafe.

Las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia. La Unión Interventora, por voz de su representante en la audiencia, sostuvo que tenía un convenio colectivo con vigencia de tres años lo cual constituía un impedimento para que la Junta encontrara que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados del patrono. La Interventora no argumentó su contención; meramente hizo la alegación en la referida audiencia.

Posteriormente y luego de concederse una prórroga, la Interventora radicó un memorando en oposición a la petición de elecciones de representación, donde hace una exposición y argumenta el por qué la Junta debía revisar la norma de dos años y establecer una forma de tres años para que un convenio sea un impedimento a una controversia de representación.

El 25 de noviembre de 1964, después de considerar el expediente completo del caso la Junta expidió la Decisión Núm. 372 en la que ordena elecciones entre los empleados del patrono durante la zafra del 1965 a base de la norma establecida de considerar un convenio colectivo como impedimento sólo por dos años.

En el año 1963 y en el caso Comunidad Agrícola Bianchi, P-1897, D-288 la peticionaria era el Sindicato Packinghouse, AFL-CIO, hoy Interventora, y la Interventora era la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, afiliada la F.L.T., hoy Peticionaria. En aquella

ocación la Interventora tenía un convenio colectivo con vigencia hasta diciembre 31 de 1963. La Junta, a tenor con la doctrina de dos años, consideró que la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Plamar, afiliada a la F.L.T., para el lro. de enero de 1963 había disfrutado de dos años de la vigencia del convenio, y encontró que se había suscitado una controversia de representación y ordenó unas elecciones que se celebraron el día 9 de febrero de 1963. En aquellas elecciones, así ordenadas, triunfó el Sindicato de Trabajadores Packinghouse, AFL-CIO quien era la peticionaria y, por tanto, se le certificó el día 6 de marzo de 1963.

A virtud de esa certificación, el Sindicato negoció y firmó un convenio de tres años cuya vigencia expira el 31 de diciembre de 1965.

(La Junta, al considerar y resolver el actual caso, no estaba en condiciones - ni lo está aún - de decidir si es aconsejable o no sustituir la norma de dos años en que el contrato colectivo actúa como impedimento para otorgar elecciones, por la norma de tres años. La Junta está estudiando cuidadosamente el asunto con miras al mejor interés de la protección de los derechos obreros y del mantenimiento de la paz industrial.)

El 8 de diciembre de 1964, la Interventora radicó una Solicitud de Reconsideración de nuestra Decisión y Orden de Elecciones de fecha 25 de noviembre de 1964. En dicha solicitud se nos pide que dejemos sin efecto la referida Decisión y Orden y que hagamos de inmediato el estudio o consulta antes de emitir la Decisión final en este caso.

La Junta ha considerado todos los argumentos que señala la Interventora en su Solicitud de Reconsideración y a base de todo el historial del caso

SE RESUELVE

Denegar, como por la presente se deniega la Solicitud de Reconsideración radicada por la Interventora en el caso del epígrafe.

Confirmar, como por la presente confirma su Decisión y Orden emitida el 25 de noviembre de 1964 para celebrar elecciones entre los empleados del patrono Comunidad Agrícola Bianchi en el caso del epígrafe.

Notifíquese a las partes interesadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL PRESIDENTE
DE LA JUNTA SOBRE OBJECIONES AL
RESULTADO DE LAS ELECCIONES

El presente Informe se expide bajo la autoridad conferida al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por la Sección II del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

El 25 de noviembre de 1964, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, luego de una audiencia pública, expidió una Decisión y Orden de Elecciones en que consideró que se efectuaban mejor los propósitos de la Ley si se conducían unas elecciones secretas de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

En la susodicha Orden de Elecciones se dispuso que el resultado de las mismas serviría para determinar si los empleados utilizados por el patrono en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus colonias Primer Distrito, Segundo Distrito, Tercer Distrito, San José, Irurena y Nueva Córscica deseaban estar representadas a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO como parte de la unidad multipatronal APA, o por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, F.L.T., o por la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de la Comunidad Agrícola Bianchi, Barrio Vistoria en una unidad apropiada separada e independiente, o por ninguna de ellas.

Las elecciones se efectuaron el 6 de febrero de 1965, bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta, con el siguiente resultado, según se desprende de la hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual fueron suministradas a las partes :

1.-	Número de votantes elegibles	1,172
2.-	Votos válidos contados	684
3.-	Votos a favor del Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO	284
4.-	Votos a favor de la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T.	371
5.-	Votos a favor de la Unión de Trabajadores Agrícolas de la Comunidad Bianchi, Bo. Victoria ..	23
6.-	Votos en contra de las Uniones Participantes	6
7.-	Votos recusados	9
8.-	Votos nulos	10

El 10 de febrero de 1965, el Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección, y solicitó que la Junta le concediera hasta el 10 de febrero de 1965 para radicar objeciones adicionales.

El mismo día 10 de febrero, la Junta consideró la Solicitud de Prórroga y resolvió concederle hasta el 16 de febrero de 1965 para que la Unión Interventora radicara objeciones a la conducta y/o al resultado de las elecciones celebradas en el caso del epígrafe.

Las objeciones se radicaron dentro del término y en la forma prescrita por la Sección II del Artículo III del Reglamento Núm. 2 de la Junta. El Presidente de la Junta ordenó se investigaran las mismas lo antes posible.

El 17 de febrero de 1965, el Examinador a cargo de la investigación citó por carta al señor Nicolás Ferrer, representante en Aguadilla del Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO para que compareciera a la Alcaldía de Aguadilla a las 10:00 A.M. del 24 de febrero de 1965 con todos los testigos y con la evidencia documental con que contara para probar sus contenciones.

El 24 de febrero de 1965, dos Examinadores de la Junta estuvieron en la Alcaldía de Agusdilla desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde tomándoles declaraciones juradas a once testigos que llevó al Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO.

El 25 de febrero de 1965, el Sr. Nicolás Ferrer notificó por teléfono al Examinador a cargo de la investigación, que comparecería a las oficinas de la Junta con otros testigos el miércoles 3 de marzo de 1965, a las 10:00 A.M.

El 3 de marzo de 1965, un Examiandor de la Junta estuvo desde las 10:00 A.M. hasta las 12:00M. tomándoles declaraciones juradas a dos testigos que llevó el Sr. Nicolás Ferrer.

A base del examen de las declaraciones juradas, de la prueba documental, de las apreciaciones de los agentes de la Junta que realizaron la investigación y de su experiencia en la administración de la Ley, el Presidente de la Junta formula las siguientes conclusiones y recomendaciones sobre las objeciones radicadas por el Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO.

Primera Objeción :

Que el capataz, Santos Acevedo González, se dedicó a hacer campaña abierta entre los obreros participantes en la elección en el Colegio Irurena, entre la 1:00 P.M. y las 2:00 de ese día, 6 de febrero de 1965. Entre otras cosas, este señor solicitaba de los obreros que votaran en contra del Sindicato y que votaran debajo del reloj. Que le llamamos la atención por dos ocaciones a este capataz e hizo caso omiso, lo que provocó un escándalo entre 40 ó 50 trabajadores, lo que fue motivo para que llamáramos la policía, a los fines de disuadir al capataz de hacer tal cosa y ordenara enviar para el colegio electoral a uno de

los observadores de la Federación Libre de los Trabajadores que intervino en la discusión a favor del capataz.

El Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO presentó varios testigos para probar esta objeción. Las declaraciones de los testigos son inconsistentes, por lo que no podemos darle credibilidad alguna a lo alegado en la referida objeción. Por otro lado, encontramos que la investigación revela que Santos Acevedo González, capataz en la finca Irurena de la Comunidad Agrícola Bianchi, llegó a la 1:30 P.M. al sitio de pago con el propósito de recibir el dinero que había devengado. Por estar lloviendo en ese momento y no haber llegado el funcionario que iba a pagar se protegió contra la inclemencia del tiempo en la parte opuesta del ranchón donde estaba celebrándose la elección a una distancia considerable. Tan pronto el susodichocapataz se situó en ese lugar, el observador del objetante se lo notificó al Agente de la Junta, quien precedió a solicitar del capataz que abandonara el área de votación, lo que éste hizo inmediatamente. Tan pronto el aludido capataz abandonó el ranchón, se situó fuera del área de votación sin hacer propaganda alguna en espera de que viniera el pago y se retiró a las 2:30 P.M. después de haber cobrado.

Es bueno señalar que el Colegio Irurena estaba situado en un ranchón grande y abierto, del cual era fácil observar lo que ocurría en la carretera adyacente a los terrenos del colegio. Los Agentes de la Junta y el observador de la objetante no observaron ningún incidente de la naturaleza de la objeción.

Por lo anterior, estimamos que esta objeción carece de méritos y recomendamos que sea desestimada por la Junta.

Segunda Objeción :

Que otros representantes del patrono y de la F.L.T. se dedicaron a distribuir refrescos y emparedados a los electores, a la vez que decían : "Hagan una cruz debajo del reloj. El Sindicato está perdido. No pierdan sus votos."

Según las declaraciones de los testigos del Sindicato de Trabajadores, se establece que ningún representante del patrono se dedicó a distribuir refrescos u otras golosinas a los electores ni a hacer propaganda a éstos cuando se hacía la alegada distribución. Estas declaraciones, también, señalan que en los colegios Irurena, San José y Nueva Córscica no hubo tal acción, y sí en los colegios Primer Distrito, Segundo Distrito y Tercer Distrito por parte de funcionarios de la Federación Libre de los Trabajadores.

En cuanto al Primer Distrito no hay evidencia sustancial para probar que hayan repartido refrescos o emparedados a los electores a la vez que se le hacía propaganda. El único testigo que declaró sobre tal acción

en el Primer Distrito fue el señor Juan Claudio quien se limitó a decir que fue informado por obreros, que no conoce, sobre el asunto. Sin embargo, el testigo Jesús Ferrer, a quien nombraron como "supervisor" en este colegio para observar desde fuera del área de votación, declaró no saber de ese incidente.

Respecto al Segundo Distrito, el único testigo que menciona el asunto de los refrescos y emparedados es el Sr. Nicolás Ferrer. Este dijo que vio allí al señor Juan Soto de 2:30 P.M. a 3:30 P.M. delante del sitio de pago repartiendo refrescos a la vez que decía a los electores que votaran por el reloj. Sin embargo, el señor Ferrer señala que no sabe a quiénes le repartieron refrescos. Por otro lado, encontramos que su chofer, Sr. Pedro Cubero, declaró que a excepción del colegio Irurena no sabe nada de lo que sucedió en los otros colegios.

En relación al Tercer Distrito, los testigos Ramón Villanueva y Luis López Badí declararon que los señores Vicente Núñez y Víctor Barreto, líderes de la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico, estuvieron por el sitio de pago de 11:30 A.M. a 12:00 M. ofreciendo refrescos, pero sin hacer propaganda alguna. El mismo Luis López Badí, observador de fila de la objetante en ese colegio declaró que aceptó, cerca del sitio de pago, un refresco y un emparedado que le brindó el señor Vicente Núñez.

Por lo anterior, no es posible dar crédito a las declaraciones de los Sres. Juan Claudio y Nicolás Ferrer. También es nuestro criterio que un obsequio sin añadirsele propaganda alguna, no es suficiente como para anular una elección, máxime cuando el observador del Sindicato tuvo la oportunidad de plantear este asunto ante los Agentes de la Junta in situ, cosa que no hizo, por lo que concluimos que esta objeción carece de méritos y recomendamos a la Junta que la desestime.

Tercera Objeción :

Que durante un programa radial por la emisora W.A.B.A. de Aguadilla, Puerto Rico, en el día anterior a la celebración de las elecciones, el líder de la F.L.T., Sr. Juan Méndez González, desacreditó impunemente al Presidente del Packinghouse, Sr. Armando Sánchez Martínez, diciendo entre otras cosas que se había presentado en el Segundo Distrito de la Comunidad Bianchi en un carro valorado en \$ 8,000 comprado con el dinero de los trabajadores.

La investigación revela que la semana antes de las elecciones, el Sr. Juan Méndez González, Secretario de la Unión Peticionaria, en varios programas radiales a través

de la estación W.A.B.A. de Aguadilla, dijo lo que se le imputa en la precedente objeción.

En repetidas ocasiones esta Junta ha dicho que no está dentro de sus atribuciones el supervisar la forma en que las uniones obreras conducen sus campañas de propaganda. En ausencia de violencia, coacción o cualquiera otra circunstancia que impida el libre ejercicio del derecho democrático al voto, la Junta no intervendrá con la forma en que las organizaciones obreras conduzcan su campaña de propaganda.

El hecho que se le imputa al señor Méndez González no es un elemento que le coloque fuera del principio antes transcrito.

En vista de que no consideramos que las manifestaciones del Sr. Juan Méndez González hayan impedido el libre ejercicio del derecho democrático al voto, el Presidente de la Junta concluye que esta objeción carece de méritos y recomienda que la Junta la desestime.

Cuarta Objeción :

Que la campaña de descrédito la incrementaron, además, el Presidente de la Unión de Factoría de Central Coloso durante los días anteriores a la celebración de las elecciones, diciendo que la Casita estaba en bancarrota, que dieran sus votos a la F.L.T.

La investigación revela que el Sr. Vicente Núñez es Presidente de la Unión de Factoría, Talleres, Vías y Obras, afiliada a la F.L.T. Además, el señor Núñez es Vice-presidente del Distrito de Aguadilla de la Federación Libre de los Trabajadores de Puerto Rico. En tal capacidad puede llevar a cabo propaganda a favor de su Unión y de aquellas que forman parte de la aludida Federación.

La propaganda llevada a cabo por el señor Núñez fue en tiempo suyo cuando no realizaba trabajo alguno para su patrono, Central Coloso, Inc. Tampoco recibió paga alguna del susodicho patrono durante el tiempo que estuvo fuera de la Central haciendo propaganda. Dicha propaganda fue efectuada antes del día en que se celebraron las elecciones, y la misma no es un elemento que lo sitúe fuera de la norma transcrita en la parte donde se discute la tercera objeción.

Por las anteriores razones, estimamos que esta objeción carece de méritos y recomendamos que sea desestimada por la Junta.

Quinta Objeción :

Que el mismo día de las elecciones los líderes de la F.L.T. entregaron a varios obreros un sobre que contenía \$ 5.00 como pago por votar debajo del reloj.

La Objetante no aportó evidencia para sostener lo alegado en esta objeción. Solamente pudo señalar por medio de dos testigos, que la Peticionaria le pagó a sus observadores del Tercer Distrito el día de trabajo ya que por realizar esa función no trabajaron para el patrono, lo que era una pérdida de su ingreso. Esta acción no se hizo con el propósito de comprar votos.

En vista de que no existe evidencia sustancial para probar esta última objeción, concluimos que carece de méritos, por lo que recomendamos a la Junta que la desestime.

Por todo lo antes expuesto, recomendamos a la Junta que certifique a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar de Aguadilla, F.L.T., como la representante exclusiva de los empleados del patrono en la unidad apropiada antes descrita.

De acuerdo con el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de este Informe las partes pueden radicar ante la Secretaría de la Junta un original y tres copias de cualesquiera excepciones que deseen presentar a dicho Informe. Inmediatamente después de radicadas tales excepciones, la parte que las radique deberá notificar con copia de las mismas a las otras partes y radicará constancia de tales notificaciones ante el Secretario de la Junta. Si no se radicaran excepciones a dicho Informe, la Junta, a la expiración del período fijado para la radicación de tales excepciones, podrá decidir el caso aceptando las recomendaciones de este Informe, total o parcialmente, o en alguna otra forma. Si se radicaran excepciones al Informe sobre objeciones y en el criterio de la Junta tales excepciones no levantan cuestiones sustanciales o materiales con respecto a la conducta y resultado de la elección, la Junta decidirá el caso a base del expediente o podrá disponer del mismo en alguna otra forma. Si tales excepciones levantan cuestiones sustanciales, la Junta podrá ordenar la celebración de una audiencia antes de decidir la cuestión.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de marzo de 1965.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

DECISION Y CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante, radicada por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Palmar, F.L.T., en la que se alegaba que se había suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados que utiliza el patrono, Comunidad Agrícola Bianchi, en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus colonias Primero, Segundo y Tercer Distrito, San José, Irurena y Nueva Córscica, la Junta de Relaciones del

Trabajo de Puerto Rico, luego de realizar una investigación, encontró que, en efecto, se había suscitado tal controversia y emitió una decisión en la que ordenó la celebración de una elección para resolverla. En la misma, los empleados del patrono incluidos en la unidad determinarían si deseaban o no estar representados a los fines de la negociación colectiva por el Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO como parte de la unidad multipatronal APA; por la Unión de Trabajadores Agrícolas del Barrio Plamar de Aguadilla, F.L.T.; por la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de la Comunidad Agrícola Bianchi, Barrio Victoria, como unidad apropiada separada e independiente, o por ninguna de ellas.

En virtud de la referida Decisión y Orden de Elecciones, el 6 de febrero de 1965 se efectuó la elección bajo la supervisión del Jefe Examinador de la Junta. Esta arrojó el siguiente resultado, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual se suministraron a las partes :

1.-	Número de votantes elegibles	1,172
2.-	Votos válidos contados	684
3.-	Votos a favor del Sindicato de Trabajadores UPWA-AFL-CIO	284
4.-	Votos a favor de la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T.	371
5.-	Votos a favor de la Unión Independiente de Trabajadores Agrícolas de la Comunidad Agrícola Bianchi Bo. Victoria	23
6.-	Votos en contra de las Uniones Participantes	6
7.-	Votos recusados	9
8.-	Votos nulos -.....	10

El 10 de febrero de 1965, la interventora, Sindicato de Trabajadores, UPWA-AFL-CIO, radicó objeciones a la conducta y al resultado de la elección. El Presidente de la Junta, después de que se realizara una minuciosa investigación concluyó que tales objeciones carecían de méritos y recomendó la desestimación de las mismas. 1/

Por la presente, adoptamos las conclusiones y recomendaciones del Presidente y declaramos dichas objeciones sin lugar.

En vista de que hemos adoptado las conclusiones y recomendaciones del Presidente en su Informe sobre Objeciones a la Conducta y al Resultado de la Elección, y

1/ Tales conclusiones y recomendaciones están contenidas en un Informe que emitió el Presidente el 9 de marzo de 1965

habiendo declarado sin lugar tales objeciones, certificamos a la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T., como la representante exclusiva de los empleados del patrono en una unidad apropiada de negociación colectiva por haber ésta obtenido una mayoría de los votos emitidos durante la elección, según lo refleja la Hoja de Cotejo de Votos, copias de la cual se les entregó a las partes.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

En virtud de la Autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso 3 de la Ley, y de conformidad con el Artículo III, Sección II del Reglamento de la Junta, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE

LA UNION DE TRABAJADORES AGRICOLAS
DEL BO. PALMAR, F. L. T.

ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados que utiliza el patrono Comunidad Agrícola Bianchi en la siembra, cultivo, corte y recolección de caña de azúcar en sus Colonias. Primero, Segundo y Tercer Distrito, San José, Nueva Córscica e Irurena, excluidos administradores, ejecutivos, mayordomos, capacitados, listeros y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto. Conforme al Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Trabajadores Agrícolas del Bo. Palmar, F.L.T. es la representante exclusiva de todos los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otros términos y condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 1965.

(Edo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado